

## “Lo único irreal es la reja...”. Tras los rastros de la cárcel dieciochesca en San Miguel de Tucumán (1740-1779)

*“The only unreal thing is the grille...”. Following the traces of the eighteenth-century prison in San Miguel de Tucumán (1740-1779)*

*“La seule chose irr elle, c’est est la grille...”. Sur les traces de la prison du XVIIIe si cle   San Miguel de Tucum n (1740-1779)*

**V ctor Ataliva**

---



**Edici n electr nica**

URL: <https://journals.openedition.org/rhj/11109>

DOI: 10.4000/13aa1

ISSN: 0719-4153

**Editor**

ACTO Editores Ltda

**Referencia electr nica**

V ctor Ataliva, «“Lo  nico irreal es la reja...”. Tras los rastros de la c rcel dieciochesca en San Miguel de Tucum n (1740-1779)», *Revista Historia y Justicia* [En l nea], 22 | 2024, Publicado el 31 diciembre 2024, consultado el 09 febrero 2025. URL: <http://journals.openedition.org/rhj/11109> ; DOI: <https://doi.org/10.4000/13aa1>

---

Este documento fue generado autom ticamente el 9 de febrero de 2025.

Salvo indicaci n contraria, el texto y otros elementos (ilustraciones, archivos adicionales importados) son “Todos los derechos reservados”.

---

# “Lo único irreal es la reja...”. Tras los rastros de la cárcel dieciochesca en San Miguel de Tucumán (1740-1779)

*“The only unreal thing is the grille...”. Following the traces of the eighteenth-century prison in San Miguel de Tucumán (1740-1779)*

*“La seule chose irr elle, c’est est la grille...”. Sur les traces de la prison du XVIIIe si cle   San Miguel de Tucum n (1740-1779)*

**V ctor Ataliva**

---

## NOTA DEL EDITOR

Recibido : 27/08/2024 / Aceptado : 15/12/2024

Del otro lado de la reja est  la realidad, de  
este lado de la reja tambi n est   
la realidad; la  nica irreal  
es la reja...  
Paco Urondo

## Introducci n

- 1 Durante gran parte del siglo XVIII, San Miguel de Tucum n form  parte –junto con las jurisdicciones de Catamarca, C rdoba, Salta, Santiago del Estero, y luego con las de La Rioja y Jujuy– de la Gobernaci n del Tucum n<sup>1</sup>. Y aunque jams fue sede de  sta, la ciudad adquiri  relevancia por su ubicaci n estrat gica en las rutas que un an el Atl ntico con el Alto Per <sup>2</sup>. Tras ser fundada originalmente en 1565 en Ibat n, y luego de

un complejo proceso de urbanización y avance rural en el piedemonte oriental de las Sierras del Aconquija, la ciudad fue trasladada 120 años después a su actual emplazamiento<sup>3</sup>.

- 2 Ahora bien, se ha sugerido que la composición del cabildo de San Miguel de Tucumán en el siglo XVIII reflejaba la dinámica interna de la elite local<sup>4</sup>. Si en la primera mitad de siglo los cargos disponibles fueron recurrentemente ocupados por un grupo con pretensiones de perpetuación<sup>5</sup>, en la mitad siguiente se sucederán polémicas elecciones y constantes acusaciones de nepotismo<sup>6</sup>. Asimismo, los serios problemas económicos desde el traslado de la ciudad en 1685 a su nuevo emplazamiento repercutirán tanto en los edificios públicos como en la vida cotidiana. Recién un siglo después comienza a materializarse un aumento demográfico significativo en la jurisdicción de San Miguel de Tucumán<sup>7</sup>. En este marco, nos preguntamos, ¿es posible reconstruir la trayectoria de la cárcel dieciochesca en la cartografía urbana?; ¿incidieron los problemas económicos en su desenvolvimiento?; y, finalmente, ¿es factible relevar resistencias y acciones contra-hegemónicas por quienes atravesaron por la experiencia del encierro?
- 3 La cárcel colonial ha sido escasamente tratada en indagaciones referidas a San Miguel de Tucumán, de hecho, y a excepción de la investigación de Liliana Meyer<sup>8</sup>, detectamos sólo menciones incidentales<sup>9</sup>. Lo anterior contrasta notablemente con los estudios sobre los proyectos punitivos y penitenciarios decimonónicos<sup>10</sup>. Es relevante tener presente la concepción de la cárcel durante el Antiguo Régimen y que remite a una "Casa fuerte y pública, destinada para tener en custodia y seguridad a los reos"<sup>11</sup>; esto es, las cárceles concebidas como espacios donde las personas detenidas se encuentran imputadas por algún crimen y aguardando la resolución del proceso judicial<sup>12</sup>. En las cárceles, según el derecho castellano-indiano, se debían cumplir estrictamente con ciertas prescripciones que prohibían los tratos crueles, ya que el castigo no era el fin del encierro<sup>13</sup>. De hecho, un importante *corpus* normativo establecía aspectos claves de la cárcel indiana, los actores intervinientes y el tratamiento de las personas detenidas, por ejemplo, la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* de 1680, en particular, el Libro VII del Tomo Segundo, Título Seis ("De las Cárceles, y Carceleros") y Título Siete ("De las visitas de Cárcel")<sup>14</sup>. A diferencia de las penitenciarías del siglo XIX, con anterioridad y en distintas latitudes hispanoamericanas, los recintos empleados para cumplir con la función de cárcel se encontraban asociados a otros espacios –como los ayuntamientos o cabildos– donde se desarrollaban una diversidad de actividades<sup>15</sup>.
- 4 Nos proponemos una primera aproximación a las características que asumió la cárcel durante el período comprendido entre los años 1740 y 1800, paso previo –y/o complementario– para abordar, por ejemplo, aspectos referidos a las políticas punitivas y de control social durante estas décadas y las relaciones de poder<sup>16</sup> que se proyectaron en y desde los espacios cerrados<sup>17</sup> y/o confluyeron en éstos, en un rango temporal atravesado, desde mediados de siglo XVIII, por los bandos de buen gobierno<sup>18</sup> y, a partir de la década de 1780, por nuevas formulaciones referidas al "buen orden" y la función de policía<sup>19</sup>. Al respecto, es importante señalar que, hacia fines de la década de 1750 e inicios de la siguiente, se manifiesta la preocupación de las autoridades con relación al tratamiento de aquellos a los que se cataloga como "bagabundos"<sup>20</sup>; quienes debían comprobar que no eran "vagos" portando su "papeleta de conchabo"<sup>21</sup>. En caso de carecer de ésta se recomendaba su detención, para luego ser desterrados o enfrentar el peor de los escenarios, ser enviados a las minas: "se abrió un pliego rotulado para este cabildo (...) se halló ser del Sr. Gobernador y Capitán General en que remite un bando

que se haga recojo de bagamundos y se remitan a las Minas del Aconquija<sup>22</sup>. Unos años después se insiste "para que los reos de Destierro se remitan a las minas de Uspallata en la Prov<sup>a</sup> de Cuio en el Reyno de Chile"<sup>23</sup>, actualmente Mendoza<sup>24</sup>.

- 5 Por cierto que los Autos de Buen Gobierno no solo pretenden regular la libertad de los cuerpos "vagos" y de quienes se encuentren "sin hacer pie en parte alguna"<sup>25</sup>, sino que aspiran también a un mayor control del espacio doméstico: "que ninguna persona proteja en sus casas (...) a bagamundos ladrones ni alcahuetes pena de los daños y perjuicios que estos causaren"; con castigos que van desde un mes de cárcel y "veinte y cinco ps." para el "español" y "siendo Indio, Negro o Mulato" una pena de "cincuenta azotes y un mes de servicio a las obras Públicas"<sup>26</sup>. Asimismo se aspira a regular ciertas actividades lúdicas ("que ninguna persona concienta juego de Naipes")<sup>27</sup>, y hasta la circulación canina: "Que ninguno tenga Perros sueltos en la calle pena de cuatro pesos siendo español y los indios y demás doce azotes en el rollo"<sup>28</sup>. Más allá del cumplimiento efectivo de tales disposiciones, del impacto real de éstas en las relaciones interpersonales y la vida cotidiana, etc., desde el plano de las normativas se expone el interés por ejercer un mayor control sobre ciertas prácticas urbanas y la conducta y movilidad de locales y foráneos. Asimismo, visibiliza la intención de ciertas administraciones de asignar un nuevo rol a la cárcel en tanto lugar de reclutamiento de mano de obra para las minas<sup>29</sup>.
- 6 Como en otras jurisdicciones de la Gobernación del Tucumán<sup>30</sup>, existía una relación de contigüidad espacial entre el lugar de sesión de los cabildantes (denominado indistintamente, en los documentos analizados, como "casa capitular", "casas capitulares" o "casas de cabildo" y, en menor medida, simplemente "cabildo") y el de custodia de personas detenidas (la cárcel). En todo caso, es en diferentes recintos del mismo edificio donde se cumplían con ambas funciones, por lo que –en muchas ocasiones– las menciones sobre el estado de la cárcel de San Miguel de Tucumán, y de sus características, decantan de sucintas referencias que los cabildantes efectúan sobre las "casas capitulares".
- 7 Con relación a las fuentes del Archivo Histórico de Tucumán, consultamos las Actas Capitulares correspondientes a la década de 1740 hasta la de 1770, y también algunos expedientes de la Sección Judicial de esos años. En este *corpus* documental no relevamos ninguna descripción detallada del espacio carcelario ni nóminas de detenidos y detenidas, solo eventualmente –en unas pocas ocasiones– se menciona la cantidad de personas (en particular, durante los 24 de diciembre) y sus identidades y motivos por los que se encuentran en tal situación (en el marco de las causas judiciales). Aun cuando asumimos que los procesos judiciales contribuirían al abordaje de temas de gran importancia (tales como las circunstancias en las que se producen las detenciones, el tiempo que las personas permanecen en la cárcel y, finalmente, los dictámenes judiciales), para esta aproximación esencialmente nos centramos en las consideraciones sobre la cárcel de los cabildantes contempladas en las Actas Capitulares<sup>31</sup>.
- 8 Del análisis documental surge una propuesta preliminar de periodización de la cárcel en función de su localización espacial en la ciudad:
  - Espacio cerrado doméstico (1740-1749): la "cárcel pública" se localiza en la casa de un integrante del cabildo, por ejemplo, en el hogar de alguno de los dos alcaldes ordinarios (es decir, de primer o segundo voto). Se trata de un espacio reconocido oficialmente,

aunque al hallarse en una unidad doméstica, la cárcel y la detención asumen características particulares.

– Espacio cerrado institucional I (1750-1779): la “cárcel pública” funciona junto a las “casas capitulares”, en un lugar asignado desde fines de siglo XVII, hasta que un incendio las destruye. A diferencia del espacio doméstico, la localización de la cárcel puede ser rápidamente identificada.

– Espacio cerrado secularizado (1780-1788): la “cárcel pública” y el lugar para sesionar los cabildantes funcionarán, a partir de la autorización de la Junta de Temporalidades, en instalaciones del ex Colegio de la Compañía de Jesús.

– Espacio cerrado institucional II (1788-¿1798?): nuevamente la “cárcel pública” y las “casas capitulares” funcionarán juntas, ahora en una casa alquilada para tales fines.

- 9 En este texto abordamos los dos primeros espacios propuestos (cerrado doméstico e institucional I), es decir, desde el año 1740 hasta 1779.

## 1. Indicios previos. Rastreando el espacio carcelario, 1685-1740

- 10 Al tiempo que culminaba el traslado de San Miguel de Tucumán se iniciaba también, en su nuevo emplazamiento, una modalidad de encierro que, aunque discontinua, será una práctica extendida durante varios años y en numerosas ocasiones: el empleo de los hogares como espacios de reclusión. En efecto, hacia fines de 1688, la india Luisa González, acusada de hechicería<sup>32</sup>, es privada de su libertad en la casa del capitán Francisco de Urquiola, debido a la escasa seguridad de la cárcel<sup>33</sup>. Casi medio siglo después, en el juicio contra las indias Clara y su hija –también imputadas por hechicería–, el defensor solicitaba al juez que el propio querellante, Ignacio García, se encargara de la alimentación de las detenidas<sup>34</sup>. Ambos casos reflejan los abusos cometidos por los propios carceleros: Luisa es sometida a suplicio sin la presencia del médico ni del sacerdote<sup>35</sup>, y algo similar ocurre con Clara, a quién “de repente dicho Ignacio García le prendió con grillos (...) sin mandamiento de justicia”<sup>36</sup>. Las declaraciones tomadas bajo tormento –además de estar recomendadas, autorizadas y promovidas por la justicia, en tanto medio para la obtención de pruebas– debían ser presenciadas y registradas burocráticamente a los fines de legitimarlas; sin embargo, estos ejemplos indican el accionar independiente por parte de los responsables de los espacios familiares, quienes deciden arbitrariamente cuándo y cómo torturar a sus detenidas.
- 11 Aunque se trata de casos previos a los años aquí analizados, permiten una aproximación a algunos aspectos de la reclusión en los hogares. Por ejemplo, y con relación a las condiciones materiales de detención, difícilmente las casas habrían contado con un lugar acondicionado para cumplir con la función de espacio de reclusión<sup>37</sup>; además, las mismas familias de las personas detenidas debían procurarles la alimentación o, en todo caso, “se los mantenía mediante la percepción de limosnas para cuyo efecto el encargado de la cárcel solía instalar una alcancía en la puerta”<sup>38</sup>.
- 12 Por otro lado, estas escuetas menciones también posibilitan destacar ciertos huecos en la historiografía. En efecto, el único trabajo que aborda la cárcel –desde una mirada arquitectónica y centrando su análisis en el cabildo– es el de Liliana Meyer. Según la autora, hacia 1687 se encargará a Francisco López de Villacanes la construcción del

cabildo y la cárcel al frente de la plaza pública<sup>39</sup>, resultando “dos precarias oficinas, bajas y oscuras, levantadas con toda la rudeza de la inexperiencia –al norte la sala, al sur el calabozo–, [las que] acogieron a cabildantes y cautivos”<sup>40</sup>. Ocupadas aparentemente de manera prematura, el estado de las instalaciones será el punto de partida para un rosario de quejas que marcará, por décadas, la relación entre los cabildantes y los espacios en los que debían desarrollar sus actividades y garantizar la detención. De hecho, pocos años después, el gobernador Díaz Caballero reclamará “que se techen las casas del Cabildo y se pongan puertas del calabozo”, obras que concretarán, pero hacia 1740, “todo estaba devastado: ya no existían Casas Capitulares ni calabozos. Las sesiones pasaron entonces a realizarse en la casa del alcalde Juan Ignacio de Inda y a los reclusos se los alojó en un cuarto totalmente inapropiado para contenerlos”<sup>41</sup>. Por tanto, la práctica de retener personas en los hogares –y advirtiendo, según los cabildantes, que tales situaciones estaban motivadas por la escasa seguridad de la cárcel– son previas a la década de 1740.

- 13 Más allá de los recurrentes argumentos que refieren a las pésimas condiciones edilicias de la cárcel y su vulnerabilidad, no sería factible este análisis preliminar sin considerar –aunque someramente– el rol de los hogares en el Antiguo Régimen. Durante las últimas décadas, una diversidad de estudios, en distintas latitudes y geografías americanas y europeas, enfatizaron la relevancia social, económica, simbólica y política de las relaciones de parentesco y el linaje, la compleja trama de dones y contradones cuyo epicentro lo constituía –en la ciudad– la “casa poblada” y la centralidad de la figura del padre de familia, entre otros aspectos fundamentales<sup>42</sup>. En el caso particular de San Miguel de Tucumán, Romina Zamora interpretó los contextos domésticos en clave económica<sup>43</sup> y, en este marco, el rol del *pater familia* y su “casa grande”, allí donde se difuminaban los límites entre lo público y lo privado (esto es, la “irrealidad” de la reja, o de un muro, que dividiera sin ambigüedad lo de adentro de lo de afuera), espacio doméstico donde el padre de familia dirigía y administraba personas y cosas, a la vez que ese gobierno de la familia se comportaba como una imagen metonímica del gobierno de la república (la ciudad): “los padres de familia que debían cumplir la función de gobernar a la comunidad constituida por la unión de esos mismos padres, debían hacerlo con la misma responsabilidad y prudencia con la que regían sus propias casas (...)”<sup>44</sup>. Precisamente fueron las casas de padres de familia y prominentes integrantes del cabildo las que cumplieron –durante distintos momentos desde 1685 y hasta mediados de siglo XVIII– múltiples roles: en este texto abordamos solamente uno de ellos.
- 14 Se agrega una última consideración antes de presentar cada espacio carcelario. Para Michel Foucault, el encierro “no ha funcionado jamás sin cierto suplemento punitivo que concierne realmente al cuerpo mismo: racionamiento alimenticio, privación sexual, golpes, celda (...). De hecho, la prisión en sus dispositivos más explícitos ha procurado siempre cierta medida de sufrimiento corporal”<sup>45</sup>, remitiendo así a un conjunto de prácticas consecuentes con el encarcelamiento y complementarias a éste, ya que “en tanto gestiona el castigo, la prisión también dispone de una autonomía que le es necesaria”<sup>46</sup>. Luego de describir los dos primeros espacios carcelarios, abordamos esos suplementos punitivos que acompañaron al encierro.

## 2. Espacio cerrado doméstico, 1740-1750

- 15 Si bien en la documentación consultada se escamotean aspectos claves referidos a la localización y dinámica del espacio carcelario, es posible sostener que, durante gran parte de la década de 1740, éste funciona en la casa de algún integrante del cabildo. Aunque las menciones son ambiguas, ellas sugieren que se emplearon habitaciones en los hogares para cumplir con el rol de espacio de reclusión, tal como se registra en el último tercio del siglo anterior y las primeras décadas del siglo XVIII. Por ejemplo, hacia fines de 1742 los cabildantes tratan la situación de Baltazar de Medina, “preso en la carsel Publica y á puerta serrada con un par de grillos”<sup>47</sup>. En efecto, las visitas al “cuarto que sirve de poner presos”<sup>48</sup>, a pesar de que no se especifica su ubicación, y el hecho de que los cabildantes deban trasladarse hacia éste, permite plantear que la cárcel no se encuentra en el mismo sitio donde aquellos sesionan.
- 16 Particularmente en 1744 se reitera la frase “cuarto que sirve por la imposibilidad de no aver carsel por las pocas fuerzas y costos propios p<sup>a</sup> edificarla”<sup>49</sup>, o “por no aber medios p<sup>a</sup> edificar carzel”<sup>50</sup>. Otras referencias remiten recurrentemente a la necesidad de reparar, adquirir y/o construir un potro (con sus cuerdas). En la sesión del 19 de febrero de 1744, el alcalde de segundo voto, ya que “tenia un preso en causa criminal y para la averiguación del echo nesositaba de Potro y Cordeles”, propone la adquisición de este instrumental, que posibilitaría “ofrecer en adelante para la buena administración de Justicia”<sup>51</sup>. Al mes siguiente, “el procurador [sostuvo] tener gastado en el Potro y cordeles ocho pesos”<sup>52</sup>.
- 17 El detenido al que refiere el alcalde de segundo voto era Simón Lazarte, acusado por homicidio y finalmente ejecutado. Durante su proceso, el alcalde ordinario ordena que sea enviado al “cuarto de tormento para que en el declare la Verdad”<sup>53</sup>, advirtiéndole que “vine a esta carcel publica donde esta preso Simon Lazarte (...) para efectuar en el la sentencia de tormento, y aviendolo sacado de el calabozo y quitado las prisiones”<sup>54</sup>, procedió a tomar declaración. Ahora bien, si el detenido se hallaba en una casa, entonces ¿dos recintos de ésta fueron destinados a la cárcel (un calabozo y un “cuarto de tormento”)?, o bien, ¿se trata de una formalidad jurídica donde se procura que no sea el recinto de detención el mismo lugar donde se lo someterá a suplicio?
- 18 También en 1744, un incidente, en el marco de una fallida ejecución, permite vislumbrar algunos aspectos del ritual punitivo. Los protagonistas: por un lado, el condenado por homicidio, “Indio Ramon”; por el otro, el “Alguacil nombrado por la Real Justicia para la ejecución de la sentencia”, Miguel de Molina; y, en el medio, los jesuitas. Resulta que, según Molina, “llegado al pie de la horca con dicho reo, y por no ha[ber] verdugo de profesion mande que se le tirasen con pisto[la] a lo que de muchos presentes ninguno obedeció”; la concurrencia no solo ignorará sus órdenes, sino que –según sus palabras– “ni los soldados ni yo pudimos sugetar el arrebatto del reo hasta que [se] metieron en el Colegio de Jesus”<sup>55</sup>. Como contrapunto de la particular mirada de Molina –para quien, aparentemente, cualquier asistente al ritual era un potencial verdugo y podía ejecutar al condenado–, Joseph Suarez de Cabrera<sup>56</sup> sostendrá que los sacerdotes:
- “viendo esto que por espacio de mas de media ora con el sol ardiente (...) puesto asimismo dho reo al pie del suplicio, y q<sup>e</sup> por mas q<sup>e</sup> [Molina] incitava a voces, y a gritos (...) llamando a unos y a otros negros, y mulatos, mestisos, y españoles, a q<sup>e</sup> le diesen el valaso desobedeciéndole todos como es pub<sup>co</sup> y notorio, echo mano dho

ministro [al no contar con una soga o cuerda] de un lazo de dos o tres ramales torcido, y acometiendo a con el a horcarlo sin mas disposicion de Berdugo Inteligente”<sup>57</sup>.

- 19 La reacción de los jesuitas ante este acto de “tirania y crueldad”, y para que “aquella alma no se perdiese con martirio tan inhumano”, fue la de intervenir y “cargar a dho reo para dha Iglesia de la sagrada Compania de Jesus no obstante de los desacatados ejercicios de [Molina] resistiendo dha llevada”<sup>58</sup>. El incidente brinda indicios sobre el accionar e impericia de ciertos funcionarios, las tensiones entre distintos estamentos y las particulares percepciones –e intereses– de diferentes actores (en este caso, uno representando la justicia terrenal, el otro, bregando por el “alma” del “Indio Ramon” y evitando su martirio desmedido).
- 20 Al año siguiente, y en el marco del proceso al “indio Adrian”, otros aspectos de las prácticas judiciales serán ampliamente expuestos durante su juicio. El hombre fue acusado de matar a Pablo, el hijo de su encomendero, que era Don Ignacio de Silva. El expediente desnudará ciertos haceres institucionales. En efecto, el 4 de diciembre de 1745 el maestro de campo, Bartolomé Santos Lisarralde Aráoz, “becino y alcalde ordinario de primer voto de esta ciudad de S<sup>n</sup> Miguel de Tucuman” informa que el “agresor del delito (...) se halla por mi preso en Casa particular por la poca seguridad de Carsel”<sup>59</sup>. Aunque se insiste reiteradamente en que se tomó declaración, al acusado, “libre y sin prisiones algunas”, y que no se requirió de intérprete por ser “inteligente en la Lengua General” e “Indio ladino en la lengua Castellana y allandose libre de Prisiones”, su defensor solicitará la nulidad del proceso, debido a que entiende que hubo en ello serias irregularidades. Por un lado, “la confesion dada por Adrian mi parte se debe atender a que estaba preso con grillos y sepo y delante de el potro de tormentos”<sup>60</sup>. Por otro, se le asigna una edad al detenido (25 años) que no estaba acreditada: “y que tenga la edad prebinida por derecho lo qual no constatando ya queda dudosa la Justicia”<sup>61</sup>. Las pruebas reunidas por el promotor fiscal, más su consideración de que el crimen fue cometido por Adrian “sin mas motivo que llevado de su mal natural”, le permiten exigir su ejecución lo más pronto posible, ya que “cualquier omisión podria acaeser fuga por el poco seguro de carsel, falta de prisiones [y] molestados los soldados que se hallan de guardia”<sup>62</sup>. El esfuerzo de su defensor no impedirá que el “indio Adrian” sea condenado a morir en la “horca de tres palos en la plaza publica de esta ciudad”, pero antes “sera paseado por ella y el pregonero delante que diga A este Indio la Justicia manda a Justiciarlo por la muerte que executo”<sup>63</sup>. Es importante señalar, finalmente, que cuando se visita la casa donde se encuentra detenido Adrian, siempre se refiere a ella como “Carsel publica”<sup>64</sup>.
- 21 Con mejor suerte que Adrian, Jaime Parallón –también acusado por homicidio– no recibirá pena de muerte y solo será condenado “á su costa edificar las casas de Cabildo y carzel”<sup>65</sup>. Al mes siguiente el cabildo acuerda ayudar a este maestro carpintero con “tres cientos pesos en Plata, y asimismo le asignamos ocho Yndios de mita por el término de un año en que está obligado á hazer dh<sup>a</sup> obra”<sup>66</sup>. Pese a este respaldo, hacia fines de 1746 los cabildantes intimarán al constructor por las demoras<sup>67</sup>.
- 22 Otro incidente, pero esta vez hacia el interior del cabildo, posibilita nuevamente aproximarnos –aunque superficialmente– al espacio carcelario. Durante el año de coronación de Fernando VI, y conforme a la tradición, el alférez real de San Miguel de Tucumán conmutará la pena de aquellos que han cometido algún delito. El 3 de octubre de 1747, el milagro –para los detenidos– se corporiza en la figura del mismo “Rey

nuestro Señor”, ya que éste “perdonará a dho presos y a otros quales quiera que ubiesen, como no fuera del delito de erejía”<sup>68</sup>. Pero al día siguiente se presenta un inesperado conflicto:

“El Sargent<sup>o</sup> mayor Dn Simon Chavez Dominguez reg<sup>or</sup> y Alferes al propietario de esta ciudad y su jurisdic<sup>on</sup> por su Magd que Dios gde = Por quanto el dia de ayer en virtud del pedimento del pueblo en aclamación me fué pedido el perdón de Dn Bartolome Dominguez preso y los demás que estuviesen (...) y aclamaci<sup>on</sup> que se hizo de nuestro Rey y Señor D<sup>n</sup> Fernando sexto y en virtud de aver mandado yo y dádoles por libres en reverencia del día, y las circunstancias (...) parece que los Alcaldes hordinarios (...) y sin reparo en el respeto que se debe al rey n<sup>o</sup> Señor en escándalo del pueblo no an querido soltar dos presos que el Alcalde de segundo voto tiene en su casa por causa ymputada de aver concurrido en una muerte la que ase seys meses no se á sustanciado, ni sentenciado siendo presiso satisfacer al pueblo al respeto que se debe á la real corona en cuyo nombre se pidió el perdón y se concedió y no se vea menos presiado tan soberano respeto por dh<sup>os</sup> Alcald<sup>es</sup>”<sup>69</sup>.

- 23 La cita expone una diversidad de aspectos. Entre ellos, lo referido a la situación procesal de los detenidos, un tema sobre el cuál, casi dos décadas antes, ya se quejaba amargamente, desde el obispado del Tucumán, José Manuel de Sarricolea. En sus palabras: “la incuria de los Alcaldes que precisamente son hombres totalmente desnudos de la teoría (...) hace inacabables los pleitos, y si alguno se sentencia es contra el pobre sin patrocinio, la viuda desvalida [y] el monasterio indefenso”<sup>70</sup>. En este caso, y transcurrido al menos seis meses de sus detenciones en la casa del alcalde de segundo voto, dos detenidos aún esperaban el juicio.
- 24 Retornando al maestro carpintero Parallón y su condena de 1746 –construir las dependencias del cabildo y cárcel– aún no había sido cumplida transcurrido el año; de hecho, hacia fines de 1748 una nueva partida de dinero será destinada a tal proyecto: los cabildantes deciden “socorrer al que esta obligado a edificar la carzel y Casas Capitulares p<sup>a</sup> cuio efecto se le están designados doscientos ps. fuera de los trescientos que anteriormente se le dieran”<sup>71</sup>. Parallón habría culminado la obra en el año 1749.

### 3. Espacio cerrado institucional I, 1750-1779

- 25 En febrero de 1750 se aprueba el empleo de “ochenta ps. para la composición, reboque y blanqueo de las Casas Capitulares”<sup>72</sup>. Recuperadas las instalaciones, al frente de la plaza pública, cabildantes y detenidos nuevamente dispondrán de una localización específica en la cartografía urbana<sup>73</sup>. Sin embargo, no transcurrirá mucho tiempo para que se renueven las quejas sobre el estado general de los edificios. En 1752, el “Alcalde Ordinario de Justicia mayor D<sup>n</sup> Luis de Toledo Pimentel (...) en virtud de lo mandado passe a la carzel Publica en compania del Protector (...) y testigos donde alle a María India Presa en un salon aparte del calabozo”<sup>74</sup>. Lo anterior lleva a plantear que la cárcel disponía de, al menos, dos recintos de reclusión. Otra posibilidad, aunque nunca contemplado ni sugerido en los documentos, permite preguntar: ¿se trataría de una celda para confinar a hombres y de otra para mujeres? Lo desconocemos, pero es factible plantear que según el sexo de las personas detenidas, éstas hayan sido destinadas a distintos recintos.
- 26 Al año siguiente solamente se menciona la escasez de “prisiones (...) p<sup>a</sup> asegurar presos [por lo que] se mandaron hacer las necessárias”<sup>75</sup>, en febrero de 1753; unos meses después, “el Alcalde de primer votto dijo aver mandado hacer quatro pares de grillos

para asegurar presos”<sup>76</sup>. Hacia 1755 nuevamente se requiere la reparación de la cárcel “por lo maltratado que está de los presos que an echo fuga”<sup>77</sup>. Una somera descripción también sugiere unos dos recintos de reclusión:

“El Procurador propuso q<sup>e</sup> por ser la Carcel algo débil para la custodia de reos era preciso que en una puerta nueva q<sup>e</sup> no tiene serraduras le hiciese poner y asi propio q<sup>e</sup> en el calavoso donde se suelen asegurar algunos reos de mas cuidado se hallaba sin llave y un cajón donde está el archivo del Justicia maior en la misma forma por haverse perdido”<sup>78</sup>.

- 27 Ese mismo año los cabildantes estiman conveniente reequiparla y gestionar la construcción de “grillos”<sup>79</sup> y de otro “cepo”<sup>80</sup>. Pero al poco tiempo ya creen “necesario para las cautivas o presos componer la carcel por estar por partes maltratada”<sup>81</sup>, y luego, la conveniencia de construir una nueva, en tanto la existente disponía de “poca o ninguna seguridad”<sup>82</sup>. En abril de 1757 se acuerda que se edifique “un calaboso (...) pegado a la carsel actual [y] Que esta se refuerse tambien segun conbenga. Y que se aumenten algunas prisiones por no haver suficientes para la seguridad de los Reos”, destinando para la construcción a “todos los Yndios de Mitta de esta jurisdic<sup>on</sup> a esepcion de quatro que ande servir en la fábrica de la Iglesia Matris”<sup>83</sup>. Aunque no relevamos la confirmación de la ampliación de la cárcel, se debe señalar que –en la cita anterior– la definición de “calavoso” proporcionada por el procurador se ajusta a lo que por entonces se entendía como tal<sup>84</sup>.
- 28 Un nuevo incidente entre cabildantes se desencadena –en febrero de 1759– después de realizar un inventario de las “prisiones”: existen solo dos “grillos” y un cepo sin candado<sup>85</sup>. Este magro repertorio lleva a revisar los gastos realizados en 1757, poniéndose en duda que el alcalde de primer voto de ese momento, Joseph de Figueroa, haya realizado las compras para la confección de las “prisiones” por la suma de “200 pesos”, dinero que habría estado destinado también a la adquisición de “materiales” para la reparación de la cárcel. De hecho, una vez corroborado que efectivamente el alcalde recibió el dinero –y también comprobado el estado y la escasez del patrimonio carcelario– se le exige dar cuenta de lo realizado, *so pena* de proceder “en caso nesasario contra la persona y bienes de dho D<sup>n</sup> Joseph de Figueroa”<sup>86</sup>. Desconocemos el desenlace del incidente, pero desde entonces, y durante gran parte de la década de 1760 –y tal vez como consecuencia de lo anterior–, se detecta un mayor recelo en el cuidado e inventariado del material carcelario y su renovación<sup>87</sup>.
- 29 Aunque escasas, algunas tareas también se emprenden en la cárcel; por ejemplo, se adquiere “una puerta nueva que se á puesto al lado del corral de la carcel”<sup>88</sup>. No mencionado anteriormente, la presencia de un “corral de la cárcel” nos lleva a preguntarnos sobre su ubicación relativa y la función que habría cumplido. Por un lado, sería posible sugerir que se trataba de un espacio sin cubierta y hacia el interior del edificio, es decir, sin vista hacia la plaza pública, contiguo hacia el oeste de las instalaciones carcelarias (las que habrían estado compuestas, al menos, por dos habitaciones de custodia). Por otro lado, este espacio podría haber cumplido con múltiples funciones; por ejemplo, como un patio para ciertas horas del día, tal vez allí los familiares realizaban las visitas y hasta la manutención (preparando comidas, entre otras cosas).
- 30 Si bien desde comienzos de 1764 se insiste en la “poca seguridad”<sup>89</sup>, y se requiere reparar las “puertas de la carcel”<sup>90</sup>, un nuevo inventario da cuenta de: “doze pares de grillos y un Collar con sus esposas y otros quatro pares más de esposas y una plancha de fierro que sirvió de grillo, dos Zepos con sus chapas, un martillo y dos cinceles

pequeños y siendo esto lo que se ha allado de prisiones en esta Real Carcel<sup>91</sup>. La visita que realizan los cabildantes el 24 de diciembre de ese año da cuenta de “quatro con causas criminales dos con sentencia de caminar al presidio del Rio de Balle”<sup>92</sup>, destacándose el destino de dos detenidos.

- 31 Los reacondicionamientos edilicios y del arsenal carcelario no impidieron que se realizara una fuga el 23 de mayo de 1767. El alcalde de segundo voto tomará medidas después de la huida “de los reos”, esto es al día siguiente, haciendo dormir allí, para “custodiar la Carzel y Oficio”, a dos “criados”, a quienes suministró tan solo una llave ya “que con ella abriesen todas las puertas a que haze una solo llave por su mala fábrica”, reconociendo que incluso con “un palo hazen correr el pestillo que sierra las serraduras”<sup>93</sup>. De hecho, se insiste en que, desde el año anterior se podía abrir cualquier puerta con cualquier llave, hasta “con un palito”, y que aunque se envió a “componer con los herreros (...) no se a mejorado cossa alguna por no ser (...) serrajeros de profeción; y assi con una sola llave, se cierran y abren todas las puertas y serraduras del sepo, que no es tan antigua su fábrica”<sup>94</sup>.
- 32 Entre fines de 1760 y durante gran parte de la siguiente década se realizan reparaciones de la cárcel, o se las autorizan<sup>95</sup>; se efectúan nuevas compras de materiales para la confección o arreglo de “prisiones”<sup>96</sup> y el “rollo” de justicia<sup>97</sup>; y se fabrican un “potro”<sup>98</sup> y una “horca para ajusticiar un reo”.<sup>99</sup> Según Meyer, en 1772 nuevamente la cárcel se hallaba “destruida”, mientras que “por lo estrecha, la sala [capitular] comenzaba a resultar insuficiente para los señores alcaldes”<sup>100</sup>. Por lo tanto, se realizarán mejoras y ampliaciones; pero seis años después, y más allá de los arreglos solicitados –y a veces concretados–, se renuevan los reclamos de los cabildantes, quienes insisten en el estado “lamentable” de las casas capitulares y la cárcel<sup>101</sup>.
- 33 Finalmente, hacia fines de julio de 1779 se producirá el mayor acto de insurrección –posiblemente del siglo XVIII– vinculado a un espacio carcelario de San Miguel de Tucumán: sus instalaciones serán arrasadas por el fuego generado por los reclusos. En efecto, hacia inicios de agosto los cabildantes ya no cuentan con “Casas Capitulares y Real Carsel por haverse incendiado todas con el fuego que la Noche del treinta y uno de Julio q<sup>e</sup> [ocasionaron] los reos que se hallaban en la Carsel e hicieron fuga dejando consumida toda la fabrica”<sup>102</sup>. Si asumimos que como consecuencia del incendio se destruyeron todas las instalaciones, y considerando que el fuego del escaso mobiliario no generaría la suficiente energía calórica como para afectar todos los muros de ambos edificios, entonces podríamos plantear como hipótesis que los techos estaban conformados por una cubierta de paja (y no de tejas).
- 34 Sin lugar público para las sesiones y sin cárcel, el 9 de agosto de 1779 se inicia un requerimiento a la “Junta Municipal de Temporalidades”, órgano responsable de la administración de los bienes expoliados a los jesuitas tras su expulsión (1767), para que “se sirvan franquear las Piesas que sean nesarias del que fué Colegio de los religiosos extinguidos (...) para el efecto de que sirvan de Carzel y Casas Capitulares y oficio p<sup>a</sup> los Juzgados”, hasta que “se haga nuevas Casas Capitulares y Carsel”<sup>103</sup>. Seis meses después se reitera la solicitud: “a la vista que se le dio del informe de este cavildo en razón del insendio, y ruina, que con el fuego havian padecido las casas capitulares (...) se les manda que informe esta Junta sobre piezas necesarias que este Ylustre cavildo fijo a ella, para cárcel, casa capitulares, y oficios”<sup>104</sup>.
- 35 Desde el incendio, sin embargo, continuarán sesionando, aunque no se especifica en qué lugar, por lo que es posible sugerir que las reuniones de los cabildantes se

realizaron en las casas de algunos de ellos y que, por unos meses, nuevamente la cárcel funcionó en algún hogar (al menos desde agosto de 1779 hasta febrero del año siguiente), mientras se concretaba el pedido a la Junta de Temporalidades.

#### 4. Espacios carcelarios y suplementos punitivos

- 36 Tal como planteamos, desde la relocalización de los edificios públicos, tras la mudanza de 1685, se advierte una modalidad de encierro justificada por la ausencia de un espacio cerrado lo suficientemente seguro: algunos ambientes en los hogares de los cabildantes se conformaron como recintos para retener en ellos a quienes esperaban una condena o una absolución.
- 37 A medida que avanza la primera mitad de siglo XVIII, se alternan la reclusión en los hogares y en el espacio social y burocráticamente asignado para cumplir con tal función: contiguo a las casas capitulares y al frente de la plaza pública. Sin embargo, a partir de 1740 el espacio cerrado en las residencias familiares se habría constituido – por una década– como la única modalidad de encierro. Aunque no registramos para esta década situaciones como las sucedidas a las indias Luisa y Clara, entre 1688 y 1740 aproximadamente, quienes, estando encarceladas, fueron torturadas sin autorización, por los responsables de retenerlas<sup>105</sup>, otros ejemplos exponen elocuentemente ciertas prácticas desarrolladas en los espacios familiares para con los presos: estar permanentemente con “grillos”, brindar testimonios con “prisiones” (cuando justamente debían estar libres de éstas al momento de declarar) o en el cepo, además de ciertas declaraciones efectuadas frente al potro de tormentos y, tal vez, ante todo el arsenal de suplicio trasladado y/o desplegado en el mismo hogar-cárcel. Estas acciones no eran avaladas por la jurisprudencia indiana y castellana, aunque en la práctica –y en las cárceles situadas en los hogares– efectivamente ocurrieran.
- 38 Por otra parte, el incidente ocurrido a raíz de la conmemoración por la coronación de Fernando VI (1747), y generado por la negativa de liberar a dos detenidos en la casa del alcalde de segundo voto<sup>106</sup>, permite vislumbrar las desavenencias entre las autoridades y también ciertas prácticas del propio carcelero-familiar que, apropiándose de los cuerpos presos, no obedece el mandato del cabildo y dispone arbitrariamente mantener en cautiverio a dos detenidos. En este contexto, y recordando la consideración del obispo Sarricolea respecto a los responsables de administrar justicia como “hombres totalmente desnudos de la teoría”<sup>107</sup>, se debe señalar, según advierte Judith Farberman, que tanto en San Miguel de Tucumán como en otras jurisdicciones de la Gobernación, los alcaldes ordinarios “carecían de formación jurídica formal” y debían “decidir cuestiones tan cruciales como el tormento, la pena capital o el destierro de los reos sobre la base (no menor) de su propia experiencia, de la costumbre local, de saberes heredados de padres a hijos y del sentido común más que de la cultura libresca”<sup>108</sup>. Agregamos aquí la incidencia, tal vez no menor, de las discrepancias internas entre las autoridades, independientemente de los motivos de éstas (por ejemplo, relaciones interpersonales deterioradas entre los cabildantes, etc.), tal como este episodio protagonizado por los alcaldes ordinarios y la pertinaz decisión de mantener en cautiverio a dos detenidos, a pesar de haberse ordenado sus liberaciones.
- 39 Es interesante señalar que, en un caso de “cárcel pública” en un domicilio familiar, el detenido es trasladado al “cuarto de tormento”, por lo que es posible plantear que, en ciertas casas, al menos dos recintos estaban integrados al dispositivo carcelario, uno

como "calaboso" y otro para torturar<sup>109</sup>, aunque no es posible descartar que se haya habilitado circunstancialmente una habitación donde se instaló el potro, para que funcionara como "cuarto de tormento".

- 40 No detectamos, a diferencia de Carlos Garcés<sup>110</sup>, menciones sobre los recursos pecuniarios para el mantenimiento de las personas detenidas. Así, no es posible discernir si durante la década de 1740 eran sus propias familias, los carceleros, la caridad vecinal o el erario público –o una combinatoria de estos actores– quienes solventaban y/o acudían a los requerimientos de las personas privadas de su libertad (alimentación, necesidad de abrigo –indumentaria, mantas–, atención médica, entre otros).
- 41 De alguna manera, el otro incidente mencionado –aquel que involucra al "Indio Ramon", los jesuitas, el público asistente y quien debía cumplir la ejecución– también expone esas tensiones entre cabildantes y jesuitas<sup>111</sup>. Es cierto que difícilmente se desprenden de esta disputa consideraciones sobre, por ejemplo y por parte de la iglesia, una mirada crítica sobre la práctica del suplicio. En todo caso, parece remitir más a una cuestión de forma: la ausencia de un "Berdugo Inteligente" para realizar una eficaz ejecución; la incapacidad del responsable (Molina) para cumplir ajustadamente con su obligación; y lo perturbador del espectáculo, dado que simplemente las vecinas y vecinos pretendían asistir a un ritual de ajusticiamiento (el ahorcamiento) que no escapara de la norma.
- 42 Finalmente, para la etapa 1740-1750 no relevamos ninguna fuga de los hogares, lo que lleva a plantear que existieron mayores dificultades en las oportunidades de escape; por ejemplo, por estar gran parte del tiempo engrillados<sup>112</sup>, restringiendo los desplazamientos a una mínima movilidad de las personas detenidas (además de generar heridas en muñecas y tobillos), o con mayor vigilancia<sup>113</sup>.
- 43 En 1750 nuevamente puede identificarse con precisión la ubicación de los espacios públicos de casas capitulares y cárcel. Sin embargo, desde mediados de esa década y hasta el incendio de 1779, se renovarían las quejas por el estado general de los edificios y la ausencia de recursos para el mantenimiento de éstos. En la etapa comprendida entre 1750 y 1779, a diferencia de la anterior, llaman la atención las fugas registradas, las que correspondan a los años 1755 (posiblemente en dos oportunidades), 1756, 1767 y a la del incendio de 1779, es decir, cuando la cárcel funcionaba contiguo a las "casas capitulares"<sup>114</sup>. Sugerimos que en esta etapa se registran ciertos actos de sabotajes por parte de los presos y presas para destruir la parafernalia carcelaria: es por ello que se incrementan los requerimientos para la adquisición de materiales ("fierro") para fabricar "grillos", "esposas", candados para los cepos, "mástiles de grillos" y "mástil del cepo", y para reforzar puertas y ventanas de la cárcel, entre otras instalaciones (objetos que podrían haber sido empleados para propiciar las mismas fugas), culminando con la mayor sedición generada por los reclusos en el siglo XVIII: la destrucción de la cárcel en 1779.
- 44 Desde 1753 hasta 1779 se cumple parcialmente con el ritual burocrático de visita a la cárcel durante los 24 de diciembre (cuando se iniciaba la feria que debía durar dos semanas)<sup>115</sup>. Aunque se debe continuar indagando al respecto, es posible sugerir que, más que un interés motivado por reconocer la situación –legal, sanitaria, alimentaria u otra– de las personas detenidas, la misma contigüidad entre las casas capitulares y la cárcel podría haber estimulado el cumplimiento formal de tales visitas.

## Consideraciones Finales

- 45 Retornando a las preguntas iniciales, en este trabajo fue posible reconstruir –aunque parcialmente– el itinerario de la cárcel pública desde 1740 hasta 1779. A partir de esta aproximación a la trayectoria del espacio carcelario fue factible plantear algunos aspectos distintivos que caracterizaron los encierros de hombres y mujeres durante casi cuatro décadas. Considerando las evidencias documentales previas a 1740 –y también las de ese decenio– es posible considerar que el contexto económico general, tras la relocalización de San Miguel de Tucumán, impactó decididamente, primero, en la construcción de la cárcel, y luego en el mantenimiento y estado de sus instalaciones. Esta situación se mantuvo durante gran parte de la primera mitad del siglo XVIII. Si tenemos en cuenta que es durante la segunda mitad del siglo XVIII que San Miguel de Tucumán retoma su crecimiento económico<sup>116</sup>, entonces tales mejoras no se tradujeron en el espacio carcelario. De hecho, recién hacia fines de la década de 1790 se concretará el proyecto más ambicioso, y la ciudad dispondrá de nuevas instalaciones –en un mismo edificio– para el funcionamiento del cabildo y la cárcel<sup>117</sup>.
- 46 La modalidad de encierro en los hogares (década de 1740), a diferencia de la posterior (1750-1779), desdibuja la función de la cárcel en tanto supone la máxima vulnerabilidad de las personas detenidas, al hallarse totalmente a merced de los responsables de las casas. A su vez, al ser itinerante –esto es, puede cambiar de localización en función de las residencias de los alcaldes– se desvanece su ubicación precisa en el paisaje urbano. Ese carácter ambulatorio del espacio carcelario (en tanto los cargos de los alcaldes ordinarios eran renovados y, por ende, los domicilios de la cárcel también lo eran), sumado a que funciona en una casa familiar, no parecieran ser aspectos cuestionados por los cabildantes, ya que, después de todo, la cárcel es “pública” por definición<sup>118</sup>, independientemente del lugar donde se encuentre. Así lo asumieron los cabildantes: de allí el énfasis en dejar siempre contemplado que, cuando visitaban o referían a un espacio carcelario doméstico, se dirigían o remitían a una “cárcel pública”.
- 47 La década de 1750 se iniciaba con una Real Provisión para “el destierro de extranjeros”<sup>119</sup> y, junto a otras medidas (en Autos de Buen Gobierno, por ejemplo), se pretendió ejercer un mayor control sobre los “bagabundos”<sup>120</sup> –o a quienes se los caracteriza de tal manera– *so pena* de ser desterrados o enviados a otras jurisdicciones para ser empleados en actividades mineras. En este contexto, el espacio carcelario comienza a ser concebido como un potencial lugar de reclutamiento compulsivo de hombres para ser destinados a las minas<sup>121</sup>.
- 48 Los suplementos punitivos relevados (por ejemplo, estar permanentemente con “grillos”, declaraciones tomadas bajo suplicios no autorizados, intimidaciones permanentes y, tal vez, la percepción de que podían ser torturados en cualquier momento, y sin considerar los posibles racionamientos de alimentos, bebidas, indumentarias, y estar potencialmente desamparados con relación a la higiene y salud, como así también el hacinamiento y el aislamiento de sus relaciones familiares), permiten aseverar que la cárcel, antes que espacio de custodia, se comportaba como espacio de castigo. En este marco de exigua maniobrabilidad para detenidas y detenidos, también se detectan, a partir de 1750, algunas acciones de resistencia a la situación que los encarcelados atraviesan: por un lado, la escasez –y volátil perdurabilidad– de las materialidades carcelarias (desde las instalaciones hasta el instrumental), sugerimos, resultan de sus sabotajes; y, por otro, las huidas y el incendio

del 31 de julio de 1779 vinieron a demostrar que –de cierta manera, para algunos, y al menos por un tiempo– la irrealidad de la reja solo podía ser posible eludiéndola o destruyendo las instalaciones de la cárcel.

## Fuentes

### Fuentes documentales

- 49 Archivo Histórico de Tucumán, San Miguel de Tucumán, Argentina, Actas Capitulares, Tomos VI, VII, VIII, IX, X. Transcripción: Samuel Díaz.
- 50 Archivo Histórico de Tucumán, San Miguel de Tucumán, Argentina, Sección Judicial, Juzgados del Crimen, Instrucción y Correccional, Caja 3, Expedientes 4, 5, 6, 24.

### Fuentes impresas

- 51 Archivo Histórico de Tucumán, *Documentos Coloniales Relativos a los Jesuitas, siglo XVIII*, Serie 1, Vol. 7, Archivo Histórico de Tucumán, San Miguel de Tucumán, Argentina, 1994.
- 52 Real Academia Española, *Diccionario de Autoridades (1726-1739)*, Tomo II, 1729, <https://apps2.rae.es/DA.html>, consultado el 20 de diciembre de 2019.
- 53 *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, Tomo Segundo, edición facsímil co-editada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y el Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1998 [publicación original: 1681].

## BIBLIOGRAFÍA

- Acevedo, Edberto Oscar, “El gobernador Martínez de Tineo y el Chaco (aclaraciones y planteamientos)”, *Revista de Historia Americana y Argentina*, Mendoza, n° 23-24, 1983, p. 11-65.
- Aspell, Marcela, “Los espacios ingratos. La cárcel y los ‘Montes de espesuras’ en Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Córdoba, vol. 3, n° 2, p. 1-23, <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/5989/7063>, consultado el 18 de febrero de 2021.
- Ataliva, Víctor, *Diagnóstico para la Conservación y Agentes de Valoración: las Representaciones Rupestres del Cerro Tundqueral (Uspallata, Mendoza)*, Editorial Mnemosyne, Buenos Aires, 2011, 159 p.
- Atienza Hernández, Ignacio, “Pater familias, señor y patrón: *oconomía*, clientelismo y patrón en el Antiguo Régimen”, en Pastor, Reyna (comp.), *Relación de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, CSIC, Madrid, 1990, p. 411-458.
- Bascary, Ana María, *Familia y vida cotidiana. Tucumán a fines de la colonia*, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 1999, 373 p.
- Brunner, Otto, “La ‘casa grande’ y la ‘Oeconomica’ de la vieja Europa”, *Prismas*, Bernal, vol. 14, n° 2, 2010, p. 117-136 (1ª edición 1968).

- Casagrande, Agustín E., 'Vagos, Jueces y Policías. Una historia de la disciplina Económica en Buenos Aires (1785-1829)', Tesis de Doctorado en Ciencias Sociales, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires, Argentina, 2014, 390 p., <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/36930>, consultado el 3 de octubre de 2020.
- Catalán, Emilio, "Los tormentos aplicados a los brujos por la justicia colonial de Tucumán y Santiago del Estero", *Trabajos del Instituto de Estudios Históricos de Tucumán*, San Miguel de Tucumán, n° 1, 1936, p. 137-176.
- Deleuze, Gilles, *Foucault*, Paidós, Barcelona, 1987, 170 p.
- Donzelot, Jacques, "Espacio cerrado, trabajo y moralización", en AA.VV., *Espacios de poder*, Ediciones de La Piqueta, Madrid, 1991, p. 27-51.
- Farberman, Judith, "Sobre brujos, hechiceros y médicos. Prácticas mágicas, cultura popular y sociedad colonial en el Tucumán del siglo XVIII", *Cuadernos de Historia*, Córdoba, n° 4, 2001, p. 67-104.
- Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, México D. F., 1998, 314 p.
- Garcés, Carlos, *Brujas y adivinos en Tucumán (siglos XVII y XVIII)*, Universidad Nacional de Jujuy, San Salvador de Jujuy, 1997, 179 p.
- Gonzalbo Aizpuru, Pilar (coord.), *Familias iberoamericanas. Historia, identidad y conflictos*, El Colegio de México, México, 2001, 323 p.
- González Alvo, Luis, *Modernizar el Castigo. La construcción del régimen penitenciario en Tucumán, 1880-1916*, Prohistoria, Rosario, 2013, 218 p.
- González Alvo, Luis, "La reforma penitenciaria en 'el subtrópico de la república' (Tucumán, Argentina, 1881-1927)", *Revista Pilquen, Sección Ciencias Sociales*, Viedma, vol. 18, n° 2, 2017, p. 23-39, <https://releve.uncoma.edu.ar/index.php/Sociales/article/view/1389>, consultado el 12 de febrero de 2021.
- González Alvo, Luis, "Derivas del término cárcel en los textos constitucionales argentinos del siglo XIX. Entre tradición, garantías y reforma penitenciaria", *Revista Eletrônica da Faculdade de Direito da Universidade Federal de Pelotas*, Rio Grande do Sul, vol. 7, n° 1, 2021, p. 55-73, <https://periodicos.ufpel.edu.br/index.php/revistadireito/article/view/21133>, consultado el 20 de febrero de 2022.
- Levaggi, Abelardo, *Las cárceles argentinas de antaño (siglos XVIII y XIX). Teoría y realidad*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, 480 p.
- Lizondo Borda, Manuel, *Historia del Tucumán (siglos XVII y XVIII)*, Departamento de Investigaciones Regionales, Instituto de Historia, Lingüística y Folklore, Universidad Nacional de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 1941, 204 p.
- López, Cristina, *Los dueños de la tierra. Economía, sociedad y poder en Tucumán (1770-1820)*, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 2014, 406 p.
- López, Cristina, "El espacio y la gente: la dinámica sociodemográfica de la población del Tucumán tardo y poscolonial", *Andes*, Salta, n° 17, 2006, p. 1-21.
- López de Albornoz, Cristina, "La sociedad de San Miguel de Tucumán en la primera mitad del siglo XVIII", en Muñoz Moraleda, Ernesto (dir.), *La ocupación del espacio de San Miguel de Tucumán y su jurisdicción, 1700-1750*, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 1994, p. 25-55.

- López de Albornoz, Cristina, "Control social y economía colonial tucumana. Las 'ordenanzas de buen gobierno' y el conchabo obligatorio a fines del siglo XVIII", *Travesía*, San Miguel de Tucumán, n° 1, 1998, p. 63-116.
- López Campeny, Sara M. L. & Cohen, M. Lorena & Silvana V. Urquiza, "De mujeres, indios y demonios: la hechicería en Tucumán (siglos XVII y XVIII)", *Desmemoria. Re-Vista de Historia*, Buenos Aires, n° 23-24, 1999, p. 99-117.
- Meyer, Liliana, *La Catedral y el Cabildo de San Miguel de Tucumán*, Centro Cultural Alberto Rougés, Fundación Miguel Lillo, San Miguel de Tucumán, 2008, 165 p.
- Molina de Muñoz, Stella Maris, "El Cabildo de San Miguel de Tucumán. Análisis de su composición. 1700-1750", en Muñoz Moraleda, Ernesto (dir.), *La ocupación del espacio de San Miguel de Tucumán y su jurisdicción, 1700-1750*, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 1994, p. 9-24.
- Moreno, José Luis, *Historia de la Familia en el Río de La Plata*, Sudamericana, Buenos Aires, 2004, 316 p.
- Páez de la Torre, Carlos, *Historia de Tucumán, Plus Ultra*, Buenos Aires, 1987, 758 p.
- Rebagliati, Lucas, "¿Custodia, castigo o corrección? Consideraciones sobre la cárcel capitular de Buenos Aires a fines de la época colonial (1776-1800)", *Revista Historia y Justicia*, Santiago de Chile, n° 5, 2015, p. 37-66, <https://doi.org/10.4000/rhj.1437>, consultado el 15 de febrero de 2021.
- Rebagliati, Lucas, "La cárcel del cabildo de Buenos Aires y sus fuentes: aproximaciones, problemas y potencialidades (1776-1821)", *Revista de Historia de las prisiones*, San Miguel de Tucumán, n° 6, 2018, p. 97-123, [https://www.revistadeprisiones.com/wp-content/uploads/2018/06/5\\_Rebagliati.pdf](https://www.revistadeprisiones.com/wp-content/uploads/2018/06/5_Rebagliati.pdf), consultado el 20 de diciembre de 2024.
- Saguier, Eduardo, "La lucha contra el nepotismo en los orígenes de las reformas borbónicas. La endogamia en los Cabildos de Salta y Tucumán (1760-1790)", *Andes*, Salta, n° 5, 1992, p. 89-125.
- Sosa Miatello, Sara & Lorandi, Ana María & Cora Bunster, "Cambios económicos y conflictos en la elite del Tucumán Colonial", en Lorandi, Ana María (comp.), *El Tucumán Colonial y Charcas*, Tomo II, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, Capital Federal, 1997, p. 129-154.
- Tarragó, Griselda, "Fundar el linaje, asegurar la descendencia, construir la casa. La Historia de una familia en Indias: los Diez de Andino entre Asunción del Paraguay y Santa Fe de la Vera Cruz (1660-1822)", en Imízcoz, José M. (dir.), *Casa, Familia y Sociedad (País Vasco, España y América, siglos XV-XIX)*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2004, p. 239-270.
- Tau Anzoátegui, Víctor, *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo (época hispánica)*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2004, 562 p.
- Tío Vallejo, Gabriela & Ana Wilde, *Historia del Municipio de San Miguel de Tucumán*, Imago Mundi, Buenos Aires, 2017, 298 p.
- Zamora, Romina N., "La *oeconomica* y su proyección para el justo gobierno de la República. San Miguel de Tucumán durante el siglo XVIII", *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, n°44, 2012, p. 201-214, <http://www.scielo.org.ar/pdf/rhd/n44/n44a09.pdf>, consultado el 15 de mayo de 2020.
- Zamora, Romina N., "Sobre la función de policía y el orden económico en San Miguel de Tucumán a fines del siglo XVIII. De presuntos delincuentes, acaparadores y monopolistas", *Revista Historia y Memoria*, Tunja, n° 8, 2014, p. 175-207, [https://revistas.uptc.edu.co/revistas/index.php/historia\\_memoria/article/view/4444/6053](https://revistas.uptc.edu.co/revistas/index.php/historia_memoria/article/view/4444/6053), consultado el 18 de mayo de 2020.

Zamora, Romina N., *Casa poblada y buen gobierno: economía católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán, siglo XVIII*, Prometeo, Buenos Aires, 2017, 249 p.

## NOTAS

1. Esta investigación se realizó en el marco del Proyecto de Unidad Ejecutora del CONICET, PUE 22920160100093, "Patrimonios, Territorios e Identidades: trayectorias sociales y de larga duración en el Norte argentino desde tiempos prehispánicos hasta la actualidad", proyecto institucional dirigido por el Dr. Daniel E. Campi y con asiento en el ISES (CONICET-UNT).
2. Lizondo Borda, Manuel, *Historia del Tucumán (siglos XVII y XVIII)*, Departamento de Investigaciones Regionales, Instituto de Historia, Lingüística y Folklore, Universidad Nacional de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 1941; López, Cristina, *Los dueños de la tierra. Economía, sociedad y poder en Tucumán (1770-1820)*, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 2014, p. 35.
3. Ibatín se localiza a unos 60 kilómetros al suroeste de San Miguel de Tucumán, capital de la provincia de Tucumán (Argentina).
4. López de Albornoz, Cristina, "La sociedad de San Miguel de Tucumán en la primera mitad del siglo XVIII", en Muñoz Moraleda, Ernesto (dir.), *La ocupación del espacio de San Miguel de Tucumán y su jurisdicción, 1700-1750*, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 1994, p. 25-55; Sosa Miatello, Sara; Lorandi, Ana María & Bunster, Cora, "Cambios económicos y conflictos en la elite del Tucumán Colonial", en Lorandi, Ana María (comp.), *El Tucumán Colonial y Charcas*, Tomo II, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, Capital Federal, 1997, p. 129-154.
5. Molina de Muñoz, Stella Maris, "El Cabildo de San Miguel de Tucumán. Análisis de su composición. 1700-1750", en Muñoz Moraleda, Ernesto (dir.), *La ocupación del espacio de San Miguel de Tucumán y su jurisdicción, 1700-1750*, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 1994, p. 9-24.
6. Saguier, Eduardo, "La lucha contra el nepotismo en los orígenes de las reformas borbónicas. La endogamia en los Cabildos de Salta y Tucumán (1760-1790)", *Andes*, Salta, n° 5, 1992, p. 89-125.
7. La historiografía local realizó ingentes esfuerzos para avanzar con precisión respecto a los datos demográficos, a pesar de los escasos documentos conservados o relevados, como los censos detectados en otras jurisdicciones (López, Cristina, "El espacio y la gente: la dinámica sociodemográfica de la población del Tucumán tardo y poscolonial", *Andes*, Salta, n° 17, 2006, p. 1-21). En función del análisis de distintas fuentes, se estima que, para 1778, unas 19.468 personas residían en la jurisdicción (21% en la ciudad, 79% en la campaña) (Bascary, Ana María, *Familia y vida cotidiana. Tucumán a fines de la colonia*, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 1999, p. 38-40).
8. Meyer, Liliana, *La Catedral y el Cabildo de San Miguel de Tucumán*, Centro Cultural Alberto Rougés, Fundación Miguel Lillo, San Miguel de Tucumán, 2008.
9. Por ejemplo: Catalán, Emilio, "Los tormentos aplicados a los brujos por la justicia colonial de Tucumán y Santiago del Estero", *Trabajos del Instituto de Estudios Históricos de Tucumán*, San Miguel de Tucumán, n° 1, 1936, p. 137-176; Lizondo Borda, M., *Historia del Tucumán*, Op. Cit.; Páez de la Torre, Carlos, *Historia de Tucumán*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1987; Garcés, Carlos, *Brujas y adivinos en Tucumán (siglos XVII y XVIII)*, Universidad Nacional de Jujuy, San Salvador de Jujuy, 1997; López de Albornoz, Cristina, "Control social y economía colonial tucumana. Las 'ordenanzas de buen gobierno' y el conchabo obligatorio a fines del siglo XVIII", *Travesía*, San Miguel de Tucumán, n° 1, 1998, p. 63-116; Tío Vallejo, Gabriela & Wilde, Ana, *Historia del Municipio de San Miguel de Tucumán*, Imago Mundi, Buenos Aires, 2017.

10. González Alvo, Luis, *Modernizar el Castigo. La construcción del régimen penitenciario en Tucumán, 1880-1916*, Prohistoria, Rosario, 2013; González Alvo, Luis, "La reforma penitenciaria en 'el subtrópico de la república' (Tucumán, Argentina, 1881-1927)", *Revista Pilquen, Sección Ciencias Sociales*, Viedma, Vol. 18, nº 2, 2017, p. 23-39, <https://revele.uncoma.edu.ar/index.php/Sociales/article/view/1389>, consultado el 12 de febrero de 2021.
11. Real Academia Española, RAE, *Diccionario de Autoridades (1726-1739)*, Tomo II, 1729, <https://apps2.rae.es/DA.html>, consultado el 20 de diciembre de 2019.
12. Levaggi, Abelardo, *Las cárceles argentinas de antaño (siglos XVIII y XIX). Teoría y realidad*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002; Rebagliati, Lucas, "¿Custodia, castigo o corrección? Consideraciones sobre la cárcel capitular de Buenos Aires a fines de la época colonial (1776-1800)", *Revista Historia y Justicia*, Santiago de Chile, nº 5, 2015, p. 37-66, <https://doi.org/10.4000/rhj.1437>, consultado el 15 de febrero de 2021.
13. González Alvo, Luis, "Derivas del término cárcel en los textos constitucionales argentinos del siglo XIX. Entre tradición, garantías y reforma penitenciaria", *Revista Eletrônica da Faculdade de Direito da Universidade Federal de Pelotas*, Rio Grande do Sul, Vol. 7, nº 1, 2021, p. 58-59, <https://periodicos.ufpel.edu.br/index.php/revistadireito/article/view/21133>, consultado el 20 de febrero de 2022.
14. *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, Tomo Segundo, edición facsímil co-editada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y el Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1998, p. 370-378 [publicación original: 1681].
15. Rebagliati, Lucas, "La cárcel del cabildo de Buenos Aires y sus fuentes: aproximaciones, problemas y potencialidades (1776-1821)", *Revista de Historia de las prisiones*, San Miguel de Tucumán, nº 6, 2018, p. 97-123, [https://www.revistadepresiones.com/wp-content/uploads/2018/06/5\\_Rebagliati.pdf](https://www.revistadepresiones.com/wp-content/uploads/2018/06/5_Rebagliati.pdf), consultado el 20 de diciembre de 2024.
16. Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, México D. F., 1998.
17. Donzelot, Jacques, "Espacio cerrado, trabajo y moralización", en AA.VV., *Espacios de poder*, Ediciones de La Piqueta, Madrid, 1991, p. 27-51.
18. Tau Anzoátegui, Víctor, *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo (época hispánica)*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2004; ver, entre otros, los documentos transcritos por López de Albornoz, C., "Control social y economía colonial tucumana. Las 'ordenanzas de buen gobierno' y el conchabo obligatorio a fines del siglo XVIII", Op. Cit., p. 78-116.
19. Zamora, Romina N., "Sobre la función de policía y el orden económico en San Miguel de Tucumán a fines del siglo XVIII. De presuntos delincuentes, acaparadores y monopolistas", *Revista Historia y Memoria*, Tunja, nº 8, 2014, p. 175-207, [https://revistas.uptc.edu.co/revistas/index.php/historia\\_memoria/article/view/4444/6053](https://revistas.uptc.edu.co/revistas/index.php/historia_memoria/article/view/4444/6053), consultado el 18 de mayo de 2020. Ver también Casagrande, Agustín E., *Vagos, Jueces y Policías. Una historia de la disciplina Económica en Buenos Aires (1785-1829)*, Tesis de Doctorado en Ciencias Sociales, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires, Argentina, 2014, <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/36930>, consultado el 3 de octubre de 2020.
20. Por ejemplo, Auto del Gobernador (AHT, AC, T VIII, fs 130-130v, 25/01/1758).
21. Por ejemplo, AHT, AC, T VIII, f 279v, 29/01/1760.
22. AHT, AC, T VIII, f 282v, 20/05/1760.
23. AHT, AC, T VIII, f 373, 17/10/1763.
24. Se debe señalar que, independientemente de que se hayan, o no, trasladado detenidos a Uspallata, la cita sugiere cierta articulación macroregional para disponer de trabajadores sin costo para la minería de Cuyo; al respecto, ver Ataliva, Víctor, *Diagnóstico para la Conservación y Agentes de Valoración: las Representaciones Rupestres del Cerro Tunduqueral (Uspallata, Mendoza)*, Editorial Mnemosyne, Buenos Aires, 2011, p. 51-52.
25. AHT, AC, T VIII, f 131, 25/01/1758.

26. AHT, AC, T VIII, f 212, 11/01/1759.
27. AHT, AC, T VIII, f 212, 11/01/1759.
28. AHT, AC, T VIII, f 212v, 11/01/1759.
29. En todo caso, se deben continuar las indagaciones a los fines de determinar las consecuencias de estas medidas y su directa vinculación –o no– con el desenvolvimiento de los espacios carcelarios durante la segunda mitad del siglo XVIII.
30. Para la ciudad de Córdoba ver, por ejemplo, Aspell, Marcela, “Los espacios ingratos. La cárcel y los ‘Montes de espesuras’ en Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Córdoba, Vol. 3, n° 2, p. 1-23, <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/5989/7063>, consultado el 18 de febrero de 2021.
31. Los expedientes de la Sección Judicial consultados –y citados en este texto– posibilitan dimensionar la potencialidad de esta importante fuente para el abordaje de la cárcel, por lo que queda pendiente continuar con el relevamiento de tales documentos.
32. Catalán, E., “Los tormentos aplicados”, Op. Cit., p. 137-176; López Campeny, Sara M. L.; Cohen, M. Lorena & Urquiza, Silvana V., “De mujeres, indios y demonios: la hechicería en Tucumán (siglos XVII y XVIII)”, *Desmemoria. Re-Vista de Historia*, Buenos Aires, n°s 23-24, 1999, p. 99-117.
33. Garcés, C., *Brujas y adivinos*, Op. Cit., p. 42.
34. Garcés, C., *Brujas y adivinos*, Op. Cit., p. 110.
35. Garcés, C., *Brujas y adivinos*, Op. Cit., p. 63.
36. López Campeny, S. M. L. et al., “De mujeres, indios y demonios”, Op. Cit., p. 116.
37. Se debe señalar que hacia fines de siglo XVII e inicios del siguiente la situación económica también habría repercutido en las construcciones de las viviendas (cantidad de recintos, la superficie cubierta, etc.), situación que contrasta notablemente con las casas familiares de comienzos de siglo XIX, las que disponían de cuartos de alquiler o una cantidad significativa de recintos. Bascary, A. M., *Familia y vida cotidiana. Tucumán a fines de la colonia*, Op. Cit., p. 243-248.
38. Garcés, C., *Brujas y adivinos*, Op. Cit., p. 111.
39. Donde actualmente se encuentra la Casa de Gobierno de la Provincia de Tucumán. Ver croquis de ubicación en Meyer, L., *La Catedral y el Cabildo*, Op. Cit., p. 151.
40. Meyer, L., *La Catedral y el Cabildo*, Op. Cit., p. 118-119.
41. Meyer, L., *La Catedral y el Cabildo*, Op. Cit., p. 119.
42. Atienza Hernández, Ignacio, “Pater familias, señor y patrón: *oeconomía*, clientelismo y patrón en el Antiguo Régimen”, en Pastor, Reyna (comp.), *Relación de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, CSIC, Madrid, 1990, p. 411-458; Gonzalbo Aizpuru, Pilar (coord.), *Familias iberoamericanas. Historia, identidad y conflictos*, El Colegio de México, México, 2001; Moreno, José Luis, *Historia de la Familia en el Río de La Plata*, Sudamericana, Buenos Aires, 2004; Tarragó, Griselda, “Fundar el linaje, asegurar la descendencia, construir la casa. La Historia de una familia en Indias: los Diez de Andino entre Asunción del Paraguay y Santa Fe de la Vera Cruz (1660-1822)”, en Imízcoz, José M. (dir.), *Casa, Familia y Sociedad (País Vasco, España y América, siglos XV-XIX)*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2004, p. 239-270; Casagrande, A. E., *Vagos, Jueces y Policías*, Op. Cit.; Zamora, Romina N., *Casa poblada y buen gobierno: oeconomía católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán, siglo XVIII*, Prometeo, Buenos Aires, 2017; entre otras contribuciones.
43. Brunner, Otto, “La ‘casa grande’ y la ‘Oeconomica’ de la vieja Europa”, *Prismas*, Bernal, vol. 14, n° 2, 2010, p. 117-136 (1<sup>era</sup> edición 1968).
44. Zamora, Romina N., “La *oeconomica* y su proyección para el justo gobierno de la República. San Miguel de Tucumán durante el siglo XVIII”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, n° 44, 2012, p. 203, <http://www.scielo.org.ar/pdf/rhd/n44/n44a09.pdf>, consultado el 15 de mayo de 2020.
45. Foucault, M., *Vigilar y Castigar*, Op. Cit., p. 23.
46. Deleuze, Gilles, *Foucault*, Paidós, Barcelona, 1987, p. 52.

47. Archivo Histórico de Tucumán (AHT), Actas Capitulares (AC), Tomo (T) VI, Folio (f) 127v, 17/12/1742.
48. AHT, AC, T VI, f 194, 4/05/1744.
49. AHT, AC, T VI, f 193v, 18/05/1744.
50. AHT, AC, T VI, f 196v, 22/06/1744.
51. AHT, AC, T VI, fs 183-183v, 19/02/1744.
52. AHT, AC, T VI, fs 190-190v, 27/03/1744.
53. AHT, Sección Judicial (SJ), Juzgados del Crimen, Instrucción y Correccional (JCIC), Caja (C) 3, Expediente (E) 5, f 15v, 1744.
54. AHT, SJ, JCIC, C 3, E 5, f 16, 1744.
55. AHT, SJ, JCIC, C 3, E 4, f 38v, 18/09/1744.
56. Se trataba del “Cura Rector y Vicario foráneo, Juez eclesiástico y de Diezmo y Comisario de la S<sup>ta</sup> Cruzada” (AHT, SJ, JCIC, C 3, E 4, 1744).
57. AHT, SJ, JCIC, C 3, E 4, fs 41-41v, 18/09/1744.
58. AHT, SJ, JCIC, C 3, E 4, f 41v, 18/09/1744.
59. AHT, SJ, JCIC, C 3, E 6, f 3, 1745.
60. AHT, SJ, JCIC, C 3, E 6, f 16v, 1745.
61. AHT, SJ, JCIC, C 3, E 6, f 17, 1745.
62. AHT, SJ, JCIC, C 3, E 6, fs 9-9v, 1745.
63. AHT, SJ, JCIC, C 3, E 6, f 15, 1745.
64. AHT, SJ, JCIC, C 3, E 6, fs 3v, 5v, 1745.
65. AHT, AC, T VI, f 339v, 7/05/1746.
66. AHT, AC, T VI, f 342, 15/06/1746.
67. AHT, AC, T VI, f 350, 28/11/1746.
68. AHT, AC, T VI, f 414, 3/10/1747.
69. AHT, AC, T VI, f 415, 4/10/1747.
70. Lizondo Borda, M., *Historia del Tucumán*, Op. Cit., p. 76.
71. AHT, AC, T VII, f 22, 29/10/1748.
72. AHT, AC, T VII, f 89, 18/02/1750.
73. Ver croquis de ubicación en Meyer, L., *La Catedral y el Cabildo*, Op. Cit., p. 151.
74. AHT, SJ, JCIC, C 3, E 24, f 7v, 8/04/1751.
75. AHT, AC, T VII, f 272, 8/02/1753.
76. AHT, AC, T VII, f 302, 9/10/1753.
77. AHT, AC, T VII, f 390v, 20/01/1755.
78. AHT, AC, T VII, f 411v, 30/06/1755.
79. AHT, AC, T VII, f 416, 8/11/1755.
80. AHT, AC, T VII, f 413v, 16/09/1755; f 417, 18/11/1755; f 417v, 5/12/1755.
81. AHT, AC, T VIII, f 38, 19/05/1756.
82. AHT, AC, T VIII, fs 90-90v, 7/03/1757.
83. AHT, AC, T VIII, fs 101-101v, 22/04/1757.
84. “Calabozo. s. m. Lugar subterráneo y fuerte, donde se encierran los presos por delitos graves, a fin de que estén mas asegurados y mortificados: por lo qual se hacen obscúros y fríos”. RAE, *Diccionario de Autoridades*, Op. Cit., <https://apps2.rae.es/DA.html>, consultado el 20 de diciembre de 2019.
85. AHT, AC, T VIII, f 218v, 13/02/1759.
86. AHT, AC, T VIII, f 220v, 28/02/1759.
87. Por ejemplo: AHT, AC, T VIII, f 285, 27/06/1760; f 334, 15/07/1762; f 348, 11/01/1763; f 389, f 27/02/1764; T IX, f 65v, 3/02/1767.
88. AHT, AC, T VIII, f 312v, 8/06/1761.
89. AHT, AC, T VIII, f 389, 27/02/1764.

90. AHT, AC, T VIII, f 394, 30/04/1764.
91. AHT, AC, T VIII, f 393v, 9/04/1764.
92. AHT, AC, T VIII, f 419, 24/12/1764. Con "presidio del Rio de Balle" se refiere al fuerte de frontera inaugurado en 1750, San Fernando o San Fernando el Rey, localizado en la actual provincia de Salta. Véase Acevedo, Edberto Oscar, "El gobernador Martínez de Tineo y el Chaco (aclaraciones y planteamientos)", *Revista de Historia Americana y Argentina*, Mendoza, n<sup>os</sup> 23-24, 1983, p. 11-65.
93. AHT, AC, T IX, f 83v, 25/05/1767.
94. AHT, AC, T IX, f 85v, 25/05/1767.
95. AHT, AC, T IX, f 100v, 1/07/1767; f 154, 5/12/1768; f 201, 9/08/1770; f 210, 9/08/1770; f 277, 6/02/1772.
96. AHT, AC, T IX, f 132, 1/02/1768; f 134, 15/02/1768; f 277, 6/02/1772; f 358, 22/01/1774; f 371v, 28/07/1774.
97. AHT, AC, T IX, f 134v, 22/02/1768.
98. AHT, AC, T IX, f 145v, 1/08/1768.
99. AHT, AC, T IX, f 165v, 24/04/1769.
100. Meyer, L., *La Catedral y el Cabildo*, Op. Cit., p. 120.
101. AHT, AC, T X, f 152v, 23/10/1778.
102. AHT, AC, T X, f 215v-216, 9/08/1779.
103. AHT, AC, T X, f 217, 9/08/1779.
104. AHT, *Documentos Coloniales Relativos a los Jesuitas, siglo XVIII*, Serie 1, Vol. 7, Archivo Histórico de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 1994, p. 127-128 (4/02/1780).
105. Garcés, C., *Brujas y adivinos*, Op. Cit.; López Campeny, S. M. L. et al., "De mujeres, indios y demonios", Op. Cit.
106. AHT, AC, T VI, fs 414-415, 3 y 4/10/1747.
107. Lizondo Borda, M., *Historia del Tucumán*, Op. Cit., p. 76.
108. Farberman, Judith, "Sobre brujos, hechiceros y médicos. Prácticas mágicas, cultura popular y sociedad colonial en el Tucumán del siglo XVIII", *Cuadernos de Historia*, Córdoba, n<sup>o</sup> 4, 2001, p. 70.
109. Como es el caso de Simón Lazarte (AHT, SJ, JCIC, C 3, E 5, 6/01/1744).
110. Garcés, C., *Brujas y adivinos*, Op. Cit.
111. AHT, SJ, JCIC, C 3, E 4, 1744.
112. En dos oportunidades, con relación a Simón Lazarte, se menciona que se encuentra en un "calavoso" y con "prisiones" (AHT, SJ, JCIC, C 3, E 5, fs 9 y 16, 1744).
113. Aunque el único caso que relevamos alguna mención respecto a la vigilancia es el de "los soldados que se hallan de guardia" donde estaba detenido el "indio Adrian" (AHT, SJ, JCIC, C 3, E 6, 1745).
114. AHT, AC, T VII, f 390v, 20/01/1755; f 415, 11/10/1755; T VIII, f 66, 30/10/1756; f 87v, 7/02/1757; T IX, fs 83-85v, 25/05/1767; T X, f 215v-216, 9/08/1779.
115. No se registran visitas para ese día de los años 1750, 1751, 1755, 1757, 1760, 1762, 1763 y 1778. Incluso el mismo 24 de diciembre de 1779 se realiza la tradicional visita a la cárcel, aunque no se especifica su localización (recordemos que cuatro meses antes había sido incendiada y por entonces ya se estaba gestionando unos recintos del ex Colegio jesuita).
116. López de Albornoz, C., "La sociedad de San Miguel de Tucumán", Op. Cit.
117. Meyer, L., *La Catedral y el Cabildo*, Op. Cit., p. 122-124.
118. Real Academia Española, *Diccionario de Autoridades*, Op. Cit., <https://apps2.rae.es/DA.html>, consultado el 20 de diciembre de 2019.
119. AHT, AC, T VII, f 172, 2/11/1751.
120. Auto del Gobernador (AHT, AC, T VIII, fs 130-130v, 25/01/1758).
121. Este aspecto (la cárcel como lugar de reclutamiento en la jurisdicción de San Miguel de Tucumán) requiere necesariamente de una indagación específica en el futuro.

---

## RESÚMENES

La cárcel colonial de San Miguel de Tucumán fue escasamente abordada por la historiografía local. En esta primera aproximación al espacio carcelario, nos proponemos reconstruir su itinerario en un período particular, desde 1740 hasta 1779, marco temporal en el que la ciudad retoma su crecimiento económico tras su relocalización y previo al impacto de las ordenanzas y bandos de buen gobierno del Antiguo Régimen. Además de determinar la trayectoria del espacio carcelario en la cartografía urbana durante la segunda mitad del siglo XVIII, pretendemos relevar resistencias y acciones contrahegemónicas por quienes atravesaron por la experiencia del encierro.

The colonial prison of San Miguel de Tucumán was scarcely approached by local historiography. In this first approach to the prison space, we propose to reconstruct its itinerary in a particular period, from 1740 to 1779, a time frame in which the city resumed its economic growth after its relocation and prior to the impact of the ordinances and good government banns ("bandos de buen gobierno") of the Ancient Regime. In addition to determining the trajectory of the prison space in urban cartography during the second half of the eighteenth century, we intend to reveal resistance and counter-hegemonic actions by those who went through the experience of imprisonment.

La prison coloniale de San Miguel de Tucumán a été peu abordée par l'historiographie locale. Dans cette première approche de l'espace carcéral, nous proposons de reconstruire son itinéraire au cours d'une période particulière, de 1740 à 1779, une période pendant laquelle la ville connaît un nouvel essor économique après sa relocalisation et avant l'impact des ordonnances et des édits de bon gouvernement d'Ancien Régime. En plus de déterminer l'évolution de l'espace carcéral dans la cartographie urbaine de la seconde moitié du XVIIIe siècle, nous cherchons à mettre en lumière les résistances et les actions contre-hégémoniques de ceux qui ont traversé l'expérience de l'enfermement.

## ÍNDICE

**Mots-clés:** prison, San Miguel de Tucumán, suppléments punitifs, XVIIIe siècle

**Keywords:** prison, San Miguel de Tucumán, punitive supplements, 18th century

**Palabras claves:** cárcel, San Miguel de Tucumán, suplementos punitivos, siglo XVIII

## AUTOR

### VÍCTOR ATALIVA

Perito Arqueólogo Forense de la Justicia Federal de Tucumán. Especialista en Estudios Culturales por la Universidad Nacional de Santiago del Estero. Investigador en el Instituto Superior de Estudios Sociales, CONICET - Universidad Nacional de Tucumán. Docente de posgrado en la Facultad de las Artes de la Universidad Nacional del Tucumán. Argentina.

Atalivarotger[at]gmail.com